



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 005 2008 00138 00
DEMANDANTE : LUZ NELLY URREGO MORENO
DEMANDADO : E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, la señora Luz Nelly Urrego Moreno, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta en liquidación, con el fin de que se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

Primera: Que es nulo – El oficio OJ 1334 – 1399 de Enero 09 de 2008, mediante el cual la Apoderada General del Liquidador de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA - EN LIQUIDACION - (Liquidador FIDUAGRARIA S.A.) manifiesta que no existió ninguna relación laboral y que no le asiste derecho al pago de prestaciones sociales a la demandante.

Segunda: Declarar que entre la ESE POLICARPA SALAVARRIETA – EN LIQUIDACION (liquidador FIDUAGRARIA S.A.) y LUZ NELLY URREGO MORENO se produjo una relación de trabajo en la que la señora LUZ NELLY URREGO MORENO cumplía las funciones de AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA desde el 26 de junio de 2003 cuando fue incorporada automáticamente y sin solución de continuidad a la ESE PS siendo trabajadora oficial del ISS, al 15 de abril de 2005.

Tercera: Condenar a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA - EN LIQUIDACION (liquidador FIDUAGRARIA S.A.) a pagar a LUZ NELLY URREGO MORENO a título de restablecimiento del derecho y por perjuicios morales así:

A- Por restablecimiento del derecho: Las cesantías, prestaciones sociales, e indemnizaciones correspondientes al tiempo que estuvo vinculada como Auxiliar de Enfermería en la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION (liquidador FIDUAGRARIA S.A.), desde el 26 de junio del 2003 hasta el 15 de abril de 2005, cuyo último sueldo fue de \$972.020.00, salvo la indemnización por terminación del vínculo la cual se causa sobre todo el tiempo de servicio incluido el del ISS así:

- | | |
|---|---|
| 1- Cesantías: | \$1'755.036.00 |
| 2- Intereses sobre cesantías | \$ 210.604.00 |
| 3- Prima de servicios | \$1'846.838.00 |
| 4- Prima de Navidad | \$1'846.838.00 |
| 5- Vacaciones | \$1'053.022.00 |
| 6- Prima de Vacaciones | \$ 1'053.022.00 |
| 7- Indemnización por terminación unilateral | \$6.480.000 |
| (Junio 26/96 a 15 abril/05) | |
| 8- La suma de un día de sueldo | \$32.400.00 por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías a un FONDO (FNA conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, a partir del día |



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

16 de febrero de 2004 hasta el día que la ESE POLICARPA SALAVARRIETA- En liquidación (Agente liquidador FIDUAGRARIA S.A.) cancele las cesantías en favor de la demandante.

9- En su defecto, las prestaciones sociales de acuerdo a la ley.

B- **Por perjuicios morales:** El valor de Doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia o providencia que haga sus veces.

Cuarta: Condenar a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA- En liquidación (liquidador FIDUAGRARIA S.A.), a que sobre las sumas que resulte condenada en este petitum practique ajustes al valor, tal como lo autoriza el art. 178 del C.C.A.

Quinta: Ordenar a ESE POLICARPA SALAVARRIETA- En liquidación (liquidador FIDUAGRARIA S.A.) a que de cumplimiento al fallo que de la presente litis, dentro del término de 30 días previsto en el art. 176 del C.C.A.

Sexta: Condenar a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA- En liquidación (liquidador FIDUAGRARIA S.A.), a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art 176 del C.C.A, pague a mi mandante sobre las sumas que resulte condenada los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

Séptima: Condenar a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA- En liquidación (liquidador FIDUAGRARIA S.A.) a pagar las costas del proceso."

II. **HECHOS**

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones:

1. Manifestó que entre el 26 de junio de 1996 al 30 de junio de 2003, la demandante fue trabajadora del ISS como Auxiliar de Enfermería, condición que fue reconocida en sentencias judiciales del 1º de abril de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio; 24 de marzo de 2006, por la Sala Civil Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio y del 31 de mayo de 2007, emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. Expresó que en cumplimiento del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, la accionante fue incorporada sin solución de continuidad a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, que irregularmente la siguió vinculando mediante contratos de prestación de servicios.

3. Señaló que hasta el 15 de abril de 2005, la accionante prestó sus servicios a la demandada, en la clínica Carlos Hugo Estrada Castro, en Villavicencio, configurándose una verdadera relación laboral de empleado público, toda vez que fue incorporada automáticamente y sin solución de continuidad en el cargo de Auxiliar de Enfermería.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que mediante oficio del 25 de octubre de 2007, la señora Luz Nelly Urrego Moreno, Solicitó al Agente liquidador de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, le cancelara sus prestaciones sociales por haber laborado durante el período comprendido entre el 26 de junio de 2003 al 15 de abril de 2005, al servicio de la entidad. La mencionada petición fue respondida el 09 de enero de 2008, negativamente.

5. Por último, sostuvo que la accionante mientras estuvo vinculada como auxiliar de enfermería, con la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, es decir, desde el 26 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2005, se cumplieron los elementos de una relación laboral de trabajo, en razón a que: i) Cumplió horarios fijados en los cuadros de turno; ii) Prestaba sus servicios en las dependencias en forma personal; iii) Recibía órdenes de sus superiores como lo era la jefe de enfermería; iv) El salario era cancelado mensualmente; y, v) Las funciones desarrolladas por la demandante, eran las mismas de las otras servidoras de planta

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con el acto administrativo acusado, se violaron las siguientes disposiciones:

Artículos 2, 6, 25, 53, 90, 122, y 125 de la Constitución Política; el artículo 58 de la Ley 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978, artículos 25, 40 y ss; artículos 99 y s.s. de la Ley 41 de 1975, la Ley 50 de 1990; la Ley 344 de 1996; artículos 2, 32-3 del Decreto 1582 de 1998; la Ley 80 de 1993; el artículo 1 del Decreto 2712 de 1999; los artículos 16 y 17 del Decreto 1750 de 2003; el artículo 36 del C.C.A y la Convención Colectiva de Trabajo en sus artículos 5, 48 y 50.

Sustentó que al acto administrativo acusado es violatorio de la ley, pues se disfrazó la relación laboral con los supuestos contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería, suscritos de forma ininterrumpida, amparados en la ley 80 de 1993, con lo que se quebrantaron los derechos laborales, para evitar el pago de las prestaciones sociales. Adicionando que es falso lo consignado en el acto administrativo demandado, toda vez que no es cierto que la trabajadora no cumpliera horario y no estuviera subordinada, explicando que ello en razón a que su labor de enfermería es inherente al funcionamiento de la Clínica Carlos Hugo Estrada, por lo que es inconcebible que un auxiliar realice sus labores cuando a bien lo desee, adjuntando los cuadros de turno asignados por su superior para el cumplimiento de su labor.

Sostuvo además que la entidad demandada violó la Constitución Nacional, específicamente los artículos 2º y 6º, al considerar que al vincular a la señora Luz Nelly mediante contratos de prestación de servicios, ejecutando las mismas funciones y en similares condiciones a las auxiliares de enfermería de planta de la Clínica Carlos Hugo Estrada, dio cabida a decisiones arbitrarias, violando



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

disposiciones que exigen determinados procedimientos para acceder a un cargo y para ser retirado del mismo; Máxime, cuando debieron incorporarla automáticamente sin solución de continuidad como lo determina el decreto 1750 de 2003.

Conforme a lo anterior, consideró que dadas las citadas condiciones, su poderdante adquirió el estatus de servidora pública, con todos los derechos inherentes a los demás empleados públicos; entre ellos, el derecho a percibir las prestaciones sociales que determina el Decreto Ley 1045/78 en su artículo 5º. Adicionando que la relación laboral, se demuestra en el hecho de que en la planta de personal de la E.S.E. existía el cargo de auxiliar de enfermería, el cual es inherente al funcionamiento de la entidad, debiendo proveerse conforme lo estipula la ley.

Reclama la aplicación del artículo 53 Constitucional, que establece los beneficios mínimos previstos a favor de los trabajadores, así como la primacía de la realidad sobre las formalidades y la garantía a la seguridad social, derechos que fueron desconocidos en el caso concreto.

Concluyó que el oficio OJ 1334 -1399 del 9 de enero de 2008, no solo es ilegal y falsamente motivado, sino que fue expedido con desviación de poder, lo que se demuestra con la serie de contratos de prestación de servicios por los cuales se vinculó a la señora Luz Nelly Urrego, indicando que estos fueron un disfraz a efectos de ocultar la verdadera relación de trabajo, al haberse celebrado con abuso y desviación de poder.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 07 de mayo de 2008 (fl. 62 C.1) correspondiéndole al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, admitida mediante auto del 04 de julio de 2008 (fls. 63), providencia que fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público el día 15 de julio de 2008 (fls. 63 revés) y a la entidad demandada el día 19 de noviembre de 2008 (fls. 92); seguidamente en proveído del 27 de febrero 2009, se admitió la aclaración y corrección de la demanda (fls. 93) notificándose de la misma al Ministerio Público, personalmente el día 24 de marzo de 2009 (revés fl. 93); y al demandado el 08 de junio de 2009 (fls. 184), seguidamente el asunto se fijó en lista el 06 de julio de 2009, demanda que fue contestada en término (fls 187 al 202) Posteriormente, mediante proveído del 4 de agosto de 2009, se ordenó la apertura de la etapa probatoria (fls. 231).

Estando el proceso en etapa de pruebas, el asunto fue redistribuido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8411 del 29 de julio de 2011 (fls. 277), donde se avocó conocimiento mediante auto del 30 de septiembre 2011 (fls. 278); posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por el acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el día 12 de enero de 2015 el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión Villavicencio (fls. 290), el cual avocó conocimiento en auto de fecha 28 de enero de 2015 (fls. 292). Nuevamente el asunto fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio en cumplimiento del Acuerdo PSAA10402 de 2015, el cual asumió conocimiento el 25 de noviembre de 2015 (fls. 307).

Así mismo, de conformidad, a lo establecido por el Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, fue redistribuido una vez más al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, donde se aceptó su conocimiento mediante proveído del 21 de noviembre de 2017 (fls. 318 al 319 y 335). Luego emitió auto de fecha 13 de abril de 2018 que corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 368) y finalmente el 15 de mayo de 2018, el asunto se ingresó al despacho para proferir sentencia (fls. 385).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación (fls. 188 al 202), a través de apoderado señaló que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos, indicó que del numeral 1 se atiene a lo que se pruebe, del contenido en el 2º y 5º dijo que no son ciertos, del numeral 3º expresó es parcialmente y cierto y frente al numeral 4º que es cierto.

Como argumentos de derecho, sostuvo que la ESE Policarpa Salavarrieta en aras de satisfacer la efectiva prestación del servicio, está facultada para efectuar contrataciones por prestación de servicio al tenor de la Ley 80 de 1993, cuando la planta de personal es insuficiente, modo en el cual se contrató a la demandante, los cuales fueron suscritos voluntariamente, aceptándose las condiciones allí previstas; en este sentido considera que la vinculación de la señora Luz Nelly, no puede asimilarse a un funcionario de planta por el solo hecho de haber desempeñado actividades al servicio del estado.

En cuanto a la subordinación indicó que el hecho de cumplir similares obligaciones respecto del personal de planta en el mismo sitio de trabajo, el objeto del contrato y el horario laboral no implica que haya una dependencia, ni subordinación, sino, se trata de una distribución de tareas.

Propuso las siguientes excepciones:

1. *Inexistencia de causa para demandar*: Manifestó que si bien la demandante sostuvo una relación mediante contratos de prestación de servicios; no es menos cierto, que en su momento se le cancelaron las sumas a las que tenía legalmente derecho.
2. *Cobro de lo no debido*: Expresó que las razones de la mencionada excepción



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se encuentran anotadas en la anterior excepción.

3. *Buena Fe*: Indicó que la entidad demandada ha actuado conforme a lo pactado en los contratos, los cuales eran ley para las partes, sin que durante la relación contractual la demandante hubiese realizado reclamación alguna, al suscribir los actos de liquidación.
4. *Prescripción de Derechos*: Argumentó que en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, deberá declararse la prescripción de derechos respecto de las reclamaciones formuladas con anterioridad a tres años.
5. *Compensación*: Indicó que en una eventual condena, sea tenido en cuenta lo reconocido y pagado a la demandante.

V. ALEGATOS

- La parte demandante: Guardó silencio.

- La parte demandada: Manifestó que la demandada al ser una entidad pública descentralizada del nivel nacional, la planta del personal corresponde a empleados públicos; por lo que al no proferirse un acto o resolución de nombramiento, por el cual se haya vinculado legal y reglamentariamente a la demandante, ésta no ostenta dicha calidad.

Seguidamente, adujo que los contratos suscritos entre la ESE y la demandante se celebraron con base en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de desarrollar actividades específicas propias de la oferta de servicios y como contraprestación se pactó el pago de unos honorarios determinados, ello al no contar en la planta de personal con recursos humanos especialmente habilitados, para la prestación del servicio para el cargo.

En cuanto a los elementos de la relación laboral indicó que no se pueden constituir, en razón a la situación jurídica que exige una vinculación de carácter legal y reglamentario.

Por último solicitó se atendieran las excepciones planteadas oportunamente, absolviéndolo en todos los cargos. (fls. 372-378)

- El Ministerio Público Indicó que se encuentra acreditado que la vinculación contractual se desdibujó en una relación legal y reglamentaria, porque las labores de Auxiliar de Enfermería desarrolla por la accionante y el cumplimiento de horario, son factores determinantes de subordinación, así como también la realización de turnos, el cumplimiento de la agenda de actividades, atención de urgencias, entre otras, no de las que se tenga autonomía e independencia, pues necesariamente dependen del horario que la administración estipule para tales fines.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto de los períodos en que la accionante prestó sus servicios, adujo que se encuentra probado la contraprestación percibida para desarrollar los mismos, tal y como consta en los contratos de prestación de servicios, siendo esta una contraprestación directa por las funciones que desarrollaba.

Concluye, que de acuerdo al acervo probatorio se infiere que la demandante no cumplió la labor bajo su propia dirección, sino conforme a las directrices impuestas, sin que sea factible sostener que existieron instrucciones o se dio una relación de coordinación, cuando la actividad de la hoy demandante, era similar a las desarrolladas por el personal de planta y las funciones específicas de los contratos suscritos, conforme al testimonio rendido dentro del asunto.

Advirtió que las condiciones que permite diferenciar una vinculación legal y reglamentaria de un Contrato de Prestación de Servicios, es el ejercicio de la labor contratada, pues solo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no puede ejecutarse con empleados de planta o que requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario se está en presencia de un contrato realidad. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones. (fls. 379-384)

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia como sigue.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver:

Se pretende por la parte actora se declare la nulidad del oficio OJ 1334 -1399 del 09 de enero de 2007, emitido por la parte demandada, mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral, y por ende, las acreencias laborales reclamadas desde el 26 de junio de 2003 al 15 de abril de 2005. A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada y se ordene la cancelación de las prestaciones sociales a que haya lugar y perjuicios morales.

Como causales de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado no solo viola las normas en que debía fundarse, sino que además, está inmerso en las causales de falsa motivación y desvío de poder, atendiendo a que se configuró una verdadera relación laboral, pues se realizó una actividad personal de la trabajadora, hubo continua subordinación o dependencia respecto del empleador, cumplió un horario y percibió un salario como retribución económica, convirtiendo a la actora en servidora pública de hecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, la entidad demandada adujo que los contratos de prestación de servicios profesionales, fueron ejecutados de manera interrumpida en cada tiempo y espacio que la entidad requirió los servicios de la demandante, se ejecutaron sin subordinación, bajo las condiciones propias del contrato, sin que por ello se pueda afirmar que la relación fue subordinada, argumentando que todo contrato está supeditado a parámetros que traza el contratante tendientes a cubrir las necesidades del servicio y que la intensidad horaria para el desarrollo de sus actividades fueron acordadas en la oferta de prestación de servicios que presentó por mutuo acuerdo entre las partes, situación que no desentraña imposición o subordinación alguna. Propuso las excepciones de inexistencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción de derechos y compensación.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es nulo el Oficio OJ 1334 - 1399 del 9 de enero de 2008, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y la demandada, negando a su vez el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, en atención a estar viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación o desvío de poder?
2. ¿Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la demandante, así como de la indemnización de perjuicios morales elevada por ésta?

En el evento que los problemas jurídicos anteriormente planteados, tengan respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar sí:

3. ¿Operó la configuración de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto de las acreencias laborales reclamadas por la accionante?

II. De los hechos probados.

1. Que la Directora de la Clínica Carlos Hugo Estrada Castro, certifica que la accionante, prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en la Clínica Carlos Hugo Estrada Castro, como Auxiliar de Servicios Asistenciales Enfermería, y que a *"...partir del 01 de julio de 2003, se hizo Cesión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales o de Apoyo a la Gestión de la Administración a la Empresa Social del Estado – Policarpa Salavarrieta – Clínica Carlos Hugo Estrada Castro..."*, certificando adicionalmente que a partir de dicha fecha suscribió los siguientes contratos (fls. 41 al 42):
 - a. Contrato No. VA016233 de 2003 desde el 01 de julio al 30 de noviembre de 2003.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b. Adición No. 01 al contrato VA016233 de 2003, desde el 11 de diciembre al 29 de diciembre de 2003. (fls. 43 al 44)
 - c. Adición No. 02 al contrato No. VA016235 de 2003, desde el 30 de diciembre de 2003 al 14 de febrero de 2004. (vista a folios 43-44 del c.1)
 - d. Contrato No. 126 de 2004, desde el 15 de febrero hasta el 30 de marzo de 2004. (fls. 45 al 49)
 - e. Contrato No. 221 de 2004, desde el 01 de abril al 30 de abril de 2004. (fls. 50 al 53)
2. Que en los cuadros de turnos correspondientes a los meses de julio, septiembre, diciembre de 2003; octubre noviembre y diciembre de 2004, marzo y abril de 2005, se observa que la demandante registra en ellos, cada uno de ellos rubricados por la Enfermera IPS, Recurso Humanos, Gerente CCHEC, el Representante de Sipro (Cooperativa de Trabajo Asociado) y un Coordinador Médico. (fls. 54 al 61)
 3. La demandante, a través de derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2007, solicitó a la Agente Liquidadora ESE Policarpa Salavarrieta en Liquidación, el reconocimiento de una relación laboral con la parte demandada, y conforme a lo anterior se reconociera y pagara las prestaciones derivadas de la misma, la cual informó se dio entre el 26 de junio de 2003 hasta el 15 de abril de 2005. (fls. 17 al 18)
 4. Que mediante oficio OJ1334 -1399 del 09 de enero de 2007, la apoderada General Liquidador de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, responde la petición indicando: *"...De conformidad con el Decreto 1750 de 2003, la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION como ENTIDAD ESTATAL se encuentra plenamente facultada para celebrar Contratos de Prestación de Servicios como acontece en el presente caso, teniendo en cuenta que la necesidad esté debidamente justificada y con el fin de satisfacer el interés general de la comunidad, así como para suministrar a los particulares una efectiva prestación del servicio.*

Por lo tanto Usted ha sido vinculada al Instituto de Seguros Sociales (ISS) o a LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION mediante un contrato civil de Prestación de Servicios Profesionales regido por el artículo 2144 del Código Civil, suscrito VOLUNTARIAMENTE, aceptando las condiciones allí previstas que configuran la firmeza de un ACTO PROPIO entre personas PLENAMENTE CAPACES y su invalidación o desconocimiento solo podrá devenir por el mutuo disenso.

Al prestar su asesoría a mi representado gozo de AUTONOMIA en el ejercicio de sus funciones, ya que LA NATURALEZA MISMA DE SU ACTIVIDAD O PROFESIÓN no exigía la existencia de un horario y subordinación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cabe aclarar que los empleados públicos tienen una vinculación legal y reglamentaria, lo cual significa, que para acceder a un cargo público se requiere que haya sido creado legalmente, es decir que exista y que se produzca el ingreso a través de un acto administrativo, resolución de nombramiento o contrato de trabajo, cuestión que claramente aquí no se aplicó.

En conclusión, se ha dado aplicación a las CUASALES DE TERMINACION DE LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS consignadas en el contrato y suscritas por Usted, así como de las CLAUSULAS EXHORBITANTES de TERMINACION previstas por la Administración facultados en la Ley 80 de 1993 artículos 15, 16 y 17.

En el Derecho de Petición también se puede apreciar un CONVENCIMIENTO expreso del CONTRATISTA al confesar o reconocer abiertamente su vinculación bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios.

Por lo tanto, no es posible acceder a su petición de conformidad con la (sic) ya expuesto, aunado a que la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION no es la instancia competente, ni tampoco tiene facultades conferidas para reconocer y liquidar prestaciones sociales a un contratista..." (fls. 15 al 16)

5. Mediante Testimonio rendido el 12 de noviembre de 2009, por la señora Luz Marina Torres Maldonado, se extrajo que trabajó con la entidad demandada hasta el día que las expulsaron de la clínica, manifestó haber sido compañera de trabajo durante 12 años al servicio del ISS, en cuanto al horario de trabajo de la demandante dijo que realizaba turnos en la mañana, tarde y noche, horarios ente las 7 am y 1 pm, en la tarde comprendido desde la 1pm a 7 pm, y el de la noche, de 7 pm a 7 am, expresó que la señora Luz Nelly se desempeñaba como auxiliar de enfermería, funciones correspondientes al cuidado directo del paciente, administrar medicamentos y algunas labores administrativas de baja complejidad; en cuanto a los elementos de trabajo, indicó que pertenecían a la ESE Policarpa Salavarrieta, afirmó que el Jefe Inmediato de Luz Nelly era la Coordinadora de Enfermería que se llamaba Ines de Cruz y luego Sandra Ruiz, en cuanto a los horarios dijo que la accionante cumplía horarios de acuerdo a los turnos establecidos en los cuadros de turno, los cuales eran elaborados por la coordinación de Enfermería y firmado por la gerencia de la ESE. (fls.254 al 255)

III. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, para ello se abordarán las causales de nulidad impetradas por la parte actora, aclarando que en caso de que alguna causal de nulidad prospere el Despacho prescindirá del estudio de las demás.

IV. De la violación de las normas en que debía fundarse

El apoderado de la parte actora expuso que el acto administrativo demandado transgrede los artículos 2º, 6º, 25 y 53 de la Constitución Política, argumentando que al vincular a la señora Luz Nelly Urrego Moreno, mediante contratos de prestación de servicios, de forma ininterrumpida durante dos años, como auxiliar de enfermería y en las mismas condiciones de las auxiliares de planta de la ESE Policarpa Salavarrieta, no solamente desconoció las disposiciones que exigen determinados procedimientos para acceder a un cargo, sino que además, encubrió una verdadera relación laboral, dadas las mismas condiciones que ejercía la señora Urrego frente a las auxiliares de enfermería de planta.

Además, expresó que al configurarse los elementos propios del contrato de trabajo, era imperativo su vinculación directa y no a través de contratos de prestación de servicios, atentando no solamente en contra de los intereses de su poderdante, sino que además, quebrantó la disposición constitucional que establece la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la normas laborales y la primacía de la realidad sobre las formas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, la ESE Policarpa Salavarrieta, consideró que la vinculación de la demandante con dicha entidad, se devino a través de los contratos de prestación de servicios al tenor de la Ley 80 de 1993, los cuales fueron suscritos voluntariamente por la accionante, aceptando las condiciones allí previstas, considerando que se configuró la firmeza de un acto propio entre personas plenamente capaces, los cuales no se pueden desconocer.

Adujo que dentro del personal de la ESE Policarpa Salavarrieta existen trabajadores oficiales y empleados públicos, pero que ello no implica que todas las personas que desempeñen actividades dentro de la misma, sean funcionarios de planta y que en vista de que el personal de planta no es suficiente, se hace necesario de contratar mediante contrato de prestación de servicios, como sucedió con la demandante.

Al respecto, sea lo primero en indicar que, en múltiples oportunidades el Consejo de Estado ha sostenido jurisprudencialmente que es posible desvirtuar la relación contractual una vez se demuestren los elementos propios de la relación laboral, esto es, la prestación de servicios por el actor, la subordinación y la remuneración como contraprestación a dicho servicio¹.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074, dispuso que para el ejercicio de las funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, luego entonces en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Establecido lo anterior, procederemos a abordar el caso concreto, en primer lugar tenemos que la señora Luz Nelly Urrego Moreno, estuvo vinculada con la EPS Policarpa Salavarrieta, mediante los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos: No. VA016233 de 2003 desde el 01 de julio al 30 de noviembre de 2003, adición No. 01 al contrato VA16233 de 2003, desde el 11 de diciembre al 29 de diciembre de 2003, adición No. 02 al contrato No. VA16235 desde el 30 de diciembre de 2003 al 14 de febrero de 2004, contrato No. 126 desde el 15 de febrero hasta el 30 de marzo de 2004 y contrato No. 221 desde el 01 de abril al 30 de abril de 2004.

En este punto cabe precisar que si bien la actora solicita se le reconozca el periodo comprendido desde el 26 de junio de 2003 al 15 de abril de 2005, el despacho solo tendrá en cuenta el comprendido entre el 01 de julio de 2003 al 30 de abril de 2004, toda vez que en el plenario solo se acreditó la contratación de la actora durante dicho lapso de tiempo; al respecto el Consejo de Estado de forma reiterada ha considerado que para declarar un contrato realidad, se hace indispensable aportar los contratos de prestación de servicios, señalando:

"(...) de manera que en estos casos y dentro de ésta acción se prueba contra los contratos, es decir, que éstos no sólo acreditan la prestación efectiva de los servicios durante el lapso que señala sino que constituyen punto de partida para

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A. sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente No. 1413-08, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que con el restante material probatorio se desvirtuó su contenido, lo que sin duda alguna impone para la parte actora la carga probatoria de aportarlos y en ausencia de ello, obliga al Juez a desechar los periodos que no se encuentran respaldados por la fundamental prueba que permite el análisis jurídico que conduce a las prosperidad de las pretensiones entrándose el asunto de la demostración de un contrato realidad²

Advertido lo anterior, esta operadora judicial procederá a verificar si se configuraron o no los elementos del contrato laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la subordinación y su contraprestación; al respecto, está acreditado en el plenario con el testimonio rendido por la señora Luz Marina Torres Maldonado, que la accionante estaba bajo el acatamiento de las órdenes que impartiera la Jefe Inmediata, correspondiente a las jefes de enfermería, quienes a su vez eran las que elaboraban y rubricaban los cuadros de turno de la demandante, indicando que se trataba de las señoras Inés de Cruz y Sandra Ruiz, sustento que cobra mayor fuerza al verificar los cuadros de turno aportados con la demanda los cuales son suscritos por las señoras antes señaladas (fls 54 al 61).

De la prestación personal del servicio, se tiene que la accionante, cumplió horarios para la ejecución de los contratos, los cuales comprendían el turno de la mañana, desde las 7am a 1 de la tarde; en el horario de la tarde desde 1 de la tarde a 7 de la noche y el de la noche de 7 de la noche a 7 de la mañana o todo el día de 7 de la mañana a 7 de la noche, los cuales se encontraban establecidos en los cuadros de turnos previamente elaborados por las jefes de enfermería, lo anterior, en virtud a lo expresado por la testigo Luz Marina Torres Maldonado.

Respecto, del elemento de la contraprestación o remuneración económica, se encuentra sustentado con la serie de contratos antes relacionados, donde se evidencia los tiempos de ejecución pactados y en ellos el valor convenido, en su orden así, la suma de \$4.860.100 desde 01 de julio al 30 de noviembre de 2003, \$1.458.030 desde el 11 de diciembre de 2003 al 14 de febrero de 2004, \$1.490.431 desde el 15 de febrero al 30 de marzo de 2004 y \$972.020 desde el 1 al 30 de abril de 2004.

En los mismos términos se encuentra el elemento de la permanencia, el cual se acreditó con los contratos referidos, lográndose demostrar la duración de éstos y que fueron suscritos de forma continua y sin interrupción considerable.

En este orden de ideas, al encontrarse desvirtuados los elementos de autonomía y temporalidad característicos de los contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993; estando probados los elementos propios de una relación laboral, no le cabe duda al Despacho de la indebida utilización de los contratos de prestación de servicios, entre la entidad accionada y la demandante para encubrir una relación laboral, lo cual, hace que se configure el contrato realidad.

² Consejo de Estado, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Ref. 0804-200, C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Actor: Henry Javier Cujá Villazón.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, estando acreditado lo anterior, procede el Despacho, cotejar el resultado (configuración del contrato realidad) frente a los cargos imputados por la demandante al oficio OJ 1334 – 1399 del 9 de enero de 2008, el cual negó reconocer que existió una vinculación laboral entre la demandante y la ESE Policarpa Salavarrieta y por consiguiente los haberes salariales y prestaciones derivados de la misma.

El primero de ellos, se basa en el quebrantamiento de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado, en este punto, partiendo de la premisa de la configuración del contrato realidad en el presente caso, es evidente que el oficio OJ 1334 - 1399 del 9 de enero de 2008, trasgrede el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual propende por las garantías de los derechos mínimos laborales de las personas; por tanto, la situación de la demandante deber tener especial protección del Estado, según las previsiones del artículo 25 de la norma ibídem.

Cabe precisar que el Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos sobre el tema, ha considerado que una relación contractual regida a la luz de la Ley 80 de 1993, se encuentra restringida a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos se desdibuja dicha relación contractual.

Por lo expuesto anteriormente la respuesta al primer problema jurídico planteado, es positiva, en tanto, el acto administrativo demandado desconoce los preceptos constitucionales y legales esbozados, razón por la cual se declarará su nulidad, al estar probada la causal de violación de las normas en que debía fundarse, por lo que el Despacho prescindirá del estudio de las demás causales invocadas.

En relación con el restablecimiento del derecho solicitado, consistente en los perjuicios de tipo material que se reclaman en las pretensiones de la demanda, que para el caso, consisten en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, producto de la relación laboral a declarar, es claro que al estar acreditada, se reitera, la relación laboral entre las partes, hay lugar al reconocimiento de las prestaciones que le eran inherentes a un auxiliar de enfermería para la época de la misma; en consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico, es igualmente afirmativa.

Por otra parte, en lo que respecta a los perjuicios morales pedidos en la demanda, encuentra este Despacho que de los medios de prueba obrantes en el expediente, no se desprende un perjuicio de tal naturaleza, por lo que no se reconocerá suma alguna por este concepto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, como quiera que se alega la excepción de prescripción de lo reclamado a título de restablecimiento, se hace necesario determinar si operó o no la prescripción de las prestaciones sociales a reconocer.

En relación con la excepción de prescripción presentada por la entidad demandada, advierte el despacho que la demandante a través de petición presentada el día 25 de octubre de 2007 (folios 17 y 18), solicitó el reconocimiento de la relación laboral que aquí se declarará, así como lo relativo a las prestaciones derivadas de la misma; en este orden, estando probado que el vínculo laboral se dio hasta el 30 de abril de 2004, es claro, que para la fecha de su reclamación, ya había transcurrido un término superior a los tres años; en consecuencia, operó el fenómeno de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales tales como son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otros, derivados del contrato realidad del periodo 01 de julio de 2003 al 30 de abril de 2004, conforme lo preceptúan el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se declarará probada la excepción en comento, siendo la respuesta al tercer problema jurídico, positiva.

CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio 1334-1399 del 09 de enero de 2008, el cual negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes, así como el pago de los derechos laborales reclamados por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la existencia del contrato realidad entre la señora Luz Nelly Urrego Moreno y la ESE Policarpa Salavarrieta, entre el 01 de julio de 2003 y el 30 de abril de 2004.

TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

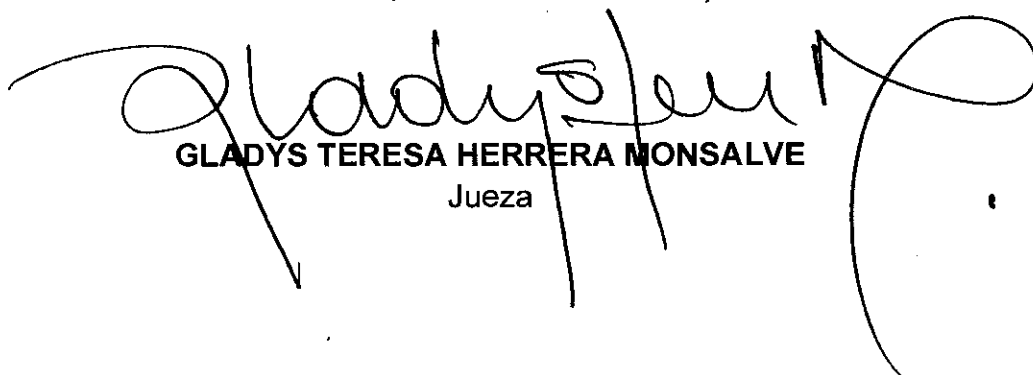


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, previa devolución del remanente a que haya lugar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <u>31 DE AGOSTO DE 2018</u>, a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

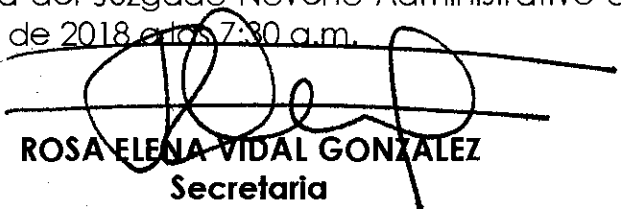
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 005 2008 00138 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NELLY URREGO MORENO
DEMANDADO: E.S.E POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
PROVEÍDO: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2018
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

10/09/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

